



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 29 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda que, por reparto, ha sido asignada a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023-00146-00
Demandante: Ana María Burbano Mora
Demandado: Luis Evelio Burbano Mora y otra.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda en cuestión ha sido promovida por Ana María Burbano Mora, identificada con C.C. No. 1.113.639.378, domiciliada en esta ciudad, obrando a través de apoderado judicial, el abogado Javier Portilla Carrera, en contra de Luis Evelio Burbano Mora, identificado con C.C. No. 80.767.864, y Luz Stella Mora López, quien se identifica con la C.C. No. 36.997.282, de quienes vale anotar no se indica su domicilio. El demandante persigue la reivindicación del derecho de dominio del que refiere ser titular sobre bien inmueble con M.I. 440-31942.

Dicha actuación la acompañó de solicitud de medidas cautelares, con lo cual a primera vista podría decirse que estaba relevado de enviar, simultánea o previamente a la presentación de la demanda, copia de dicho acto inicial y sus anexos al demandado, tal como lo prevé el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Sobre este aspecto se realizará una breve precisión más adelante.

Establecido lo anterior, se anuncia que luego de realizar estudio de la demanda y sus anexos, se concluye será inadmitida con fundamento en el Art. 90 del CGP, por las razones que siguen:

1. No se expresó el lugar de domicilio del demandado, conforme se lo exige el Núm. 2 del Art. 82 ídem, en armonía con el Núm. 1 del Art. 90 del CGP. Esta circunstancia impide establecer la competencia de este despacho según el factor territorial.
2. No remitió copia de la demanda y sus anexos a su contraparte, previamente a su presentación. Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Como bien es sabido, la solicitud de medidas cautelares releva a su gestor de remitir a su contraparte copia del acto inicial previamente a su presentación (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Bajo ese respecto, no debe dejarse de lado que el fundamento normativo de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos

es el Art. 590 del CGP, en cuyo Núm. 1 prevé dos hipótesis en las cuales tiene cabida, a saber:

Lit. a: “sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal.”

Lit. b: “sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”

Así las cosas, en principio es dable que se tenga en mente que en procesos en los que se pretende la reivindicación del derecho de dominio de una cosa singular cuyo propietario alega que ser desposeído, a fin de que quien detenta la calidad de poseedor se la restituya, tal como lo dispone el Art. 946 del CC, no está en discusión el derecho real en cuestión o algún otro principal, al punto que la propiedad en cabeza de aquel es uno de los presupuestos que debe ser demostrado en ese tipo de procesos, a fin de que lo que pretende resulte avante.

Lo anterior incide en que el derecho de propiedad en cabeza del demandante o se ve alterado con ocasión de una sentencia en la que se resuelva favorablemente lo pretendido o, por su parte, en caso de que le sea denegado. De ahí que resulte claro que en los procesos en donde se ventile la mentada acción reivindicatoria, ni el derecho de dominio o algún otro derecho real principal, hacen parte de la controversia.

A lo acabado de anotar se añade que el mentado proceso también es ajeno a la obligación de indemnizar perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual del demandando, ya que como se anotó la discusión gira en torno a la posesión sobre una cosa cuya propiedad recae en el demandante y que fue desposeído por su contraparte, en aras de que se la restituya. Lo dicho sin perjuicio de las pretensiones sucesivas sobre frutos, etc.

En esa dirección, estando claro el panorama de lo que se persigue con la acción reivindicatoria, puede aseverarse que el acto procesal que la promueva escapa a alguna de las anotadas hipótesis del Art. 590 CGP, para el decreto de la inscripción de la demanda sobre el predio de marras. Situación por la cual no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior entonces conlleva a que el demandante no esté relevado de remitir la copia de la misma a su contraparte, tal como lo prevé el Art. 6 Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, deberá cumplir estas exigencias.

Adicionalmente a lo expuesto, se encuentra que no es viable enmarcar la solicitud de medidas cautelares del demandante, en aquellas previstas en el Lit. C del Art. 590, ello en tanto que aquel no lo deprecó expresamente, ni expuso los motivos por los cuales su decreto, a partir de los principios de apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, se hacen necesarias en este asunto.

Finalmente, en cuanto al poder conferido por el demandante a su abogado, para los fines que se enuncian en el escrito que lo contiene, se observa que para su otorgamiento no se siguió las reglas previstas bien sea en el Art. 75 del CGP o, por su parte las previstas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, a su elección. Por lo anterior, deberá aportarse nuevamente el poder observando las formas previstas en la ley para su otorgamiento. Entretanto el despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al abogado del demandante.

Ante esas consideraciones, se concederá al demandante el término previsto en el Art. 90 del CGP, para efectos de que atienda las observaciones que le ha sido realizadas.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda interpuesta por Ana María Burbano Mora en contra de Luis Evelio Burbano Moray Luz Stella Mora López, por lo motivos expuestos previamente.

Segundo. Conceder a la parte actora el término del Art. 90 del CGP para efectos de que atienda las observaciones que le fueron realizadas en las consideraciones que preceden.

Tercero. Abstenerse de reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Javier Portilla Carrera, identificado con la C. C. No. 13.012.949 y portador de la T. P. No. 373.472 del C. S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73006f7f666ef3f9b6efd1c22e31d844abe3b4743068963146e27dc91217c97f

Documento generado en 29/08/2023 05:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>